



Veintiocho de julio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1760  
RADICADO N° 2023-00165-00

### 1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, instaurado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto Nro. 1636 del 30 de junio de 2023, que rechazó la demanda verbal de impugnación de acta de asamblea (archivo 009).

### 2. ANTECEDENTES

La señora Silvia Elena Sierra Aguilar a través de apoderado judicial presentó demanda verbal de impugnación de acta de asamblea en contra de la Copropiedad Central Mayorista de Antioquia (archivo 001).

Dado que el escrito de demanda no cumplía con todos los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, mediante auto Nro.1465 del 16 de junio de 2023, se inadmitió y se concedió el término de 5 días para subsanar las falencias descritas en dicho auto (archivo 005).

Ahora bien, mediante auto Nro. 1636 del 30 de junio de 2023, se rechazó la presente demanda de impugnación de acta de asamblea, por considerarse que no se habían subsanado en debida forma todos los requisitos exigidos (archivo 009).

### 3. RECURSO

El argumento central de la parte demandante gira en torno a dejar sin efectos la providencia Nro. 1636 del 30 de junio de 2023, que rechazó la demanda, por considerar que en la subsanación se indicó el cumplimiento del requisito segundo de la siguiente manera: *“El día 12 de abril de 2023, la Secretaría Jurídica de la Alcaldía de Itagüí, expidió la resolución número 20860, por medio*

*de la cual se inscribió el representante legal y al revisor fiscal de la persona jurídica denominada CENTRAL MAYORISTA DE ANTIOQUIA P.H., designados según el acta no presencial realizada el día 30 de marzo de 2023. Se aporta esta resolución como medio probatorio”.*

*Posteriormente afirma que,” esta resolución no estaba en poder de la parte actora al momento de radicar el memorial de cumplimiento de requisitos. Tampoco se contaba con el Certificado de existencia y representación legal de la Central Mayorista. Para lo cual se procedió a elevar un derecho de petición a la Secretaría Jurídica de la Alcaldía de Itagüí solicitando su expedición, y se aportó prueba de ello. El citado certificado fue expedido el día 29 de junio de 2023, con el consecutivo número 0297, el cual se aporta con este memorial (...)” para ello cita taxativamente lo indicado en tal certificado.*

Por otra parte, aduce que se dio pleno cumplimiento al ítem 2 del auto inadmisorio, por cuanto manifiesta que se aportó prueba de haber solicitado mediante derecho de petición la mencionada información, por lo que al momento de subsanar dicho requerimiento no se podía aportar ya que no se tenía acceso inmediato al documento que contenía prueba de inscripción de tal acta.

Por lo cual expone, *“Nótese, su Señoría, que esto ratifica plenamente que lo asegurado en los hechos de la demanda, y tratándose de un documento del cual se aportó constancia de su solicitud mediante derecho de petición, como lo indica la certificación expedida por el Secretario Jurídico de la Alcaldía de Itagüí, no existe una razón válida para rechazar de plano la demanda presentada en favor de los intereses de la señora SILVIA ELENA SIERRA.*

*Esto sumado a que la resolución administrativa número 20860 de abril de 2023, y la cual en esta ocasión sí podemos aportar, es un acto administrativo que se presume auténtico, reposa en los archivos generales de la Secretaría Jurídica de la Alcaldía de Itagüí, y por ende, tampoco sería posible argumentar el rechazo de la demanda por la ausencia transitoria de la citada resolución, máxime cuando se puede comprobar que la resolución número 20860 fue expedida el 12 abril de 2023, y que la demanda se presentó dentro del término legal.”*

Por lo anterior, cita expresamente lo indicado en el artículo 118 y 382 del Código General del Proceso.

En tal sentido, solicita reponer el auto 1636 del 30 de junio de 2023, por cuanto considera que el no reponerse se: *“estaría afectando de manera injustificada el derecho fundamental de acceso a la justicia que tiene mi representada, máxime si se tiene en cuenta que los hechos de la demanda, las fechas y datos manifestados, sí están probados y que si bien no se aportó la prueba documental con el memorial que subsanaba la demanda, esto se debió a que el certificado no fue expedido de manera inmediata por la Secretaría Jurídica de la Alcaldía de Itagüí.”* y en su lugar peticiona se ordene la admisión de la demanda o en su defecto se conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

#### 4. CONSIDERACIONES

4.1. El recurso de reposición procede contra los autos del juez y se propone con la intención de que dichos autos sean reformados o revocados. Para que el recurso sea admitido, si el caso es de presentarlo por escrito, debe hacerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que se recurre, expresando las razones que los sustenten, pues así lo aduce el artículo 318 del Estatuto General del Proceso.

Al respecto aduce el artículo 318 del Código General del Proceso,

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reforme o revoque.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que los sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. [...]*”

4.2. *Problema jurídico.* En el particular, corresponde a esta Agencia Judicial determinar si se incurrió en yerro en la providencia del 30 de junio de 2023, que

rechazo demanda verbal de impugnación de acta de asamblea, por lo cual proceda reponer la misma, o en su lugar conceder el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

## 5. CASO CONCRETO

De las normas citadas y de lo actuado al interior del proceso, se observa que efectivamente le asiste razón al apoderado de la parte demandante, toda vez que se desconoció el derecho de petición aportado en los anexos del escrito de subsanación, pues por medio de este se podía identificar la petición realizada a la Secretaría Jurídica de Itagüí, en la que se solicitaba el certificado de existencia y representación de la demandada, razón de ello, que para el tiempo de presentación de tal escrito, no se encontraba en poder de la parte ni el certificado antes descrito ni la resolución número 20860, imposibilitando el cumplimiento inmediato del requisito exigido en el numeral segundo, ello por cuanto en el escrito de subsanación al pronunciarse frente a dicho requisito no infirió que no se aportaba por no tenerse en su poder.

Ahora bien, teniendo presente que conjuntamente con el escrito del recurso se aportaron los documentos referidos anteriormente, mismos que permite establecer en debida forma el término a partir del cual debe contarse la caducidad de que habla el artículo 382 del Código General del Proceso y verificada la fecha de presentación de la demanda, se observa que, efectivamente la misma fue interpuesta dentro del término legal establecido para este tipo de procesos, por lo tanto se hace necesario dar continuidad a la etapa subsiguiente del mismo, es decir a la admisión de la misma.

Por otro lado, y sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que, esta judicatura no tuvo en cuenta dicho derecho de petición, por cuanto en el escrito de subsanación no se mencionó que el mismo sería aportado, además se consideró que el documento prueba de la inscripción estaría dentro de los anexos de la subsanación dado a que la parte, al subsanar dicho punto refirió: *“El día 12 de abril de 2023, la Secretaría Jurídica de la Alcaldía de Itagüí, expidió la resolución número 20860, por medio de la cual se inscribió el representante legal y al revisor fiscal de la persona jurídica denominada CENTRAL MAYORISTA DE ANTIOQUIA P.H., designados según el acta no presencial realizada el día 30 de marzo de 2023. **Se aporta esta resolución**”*

**como medio probatorio**". – *subraya y negrilla fuera del texto*-; sin que allí se mencionara que, a la fecha, no se encontraban en poder suyo tales documentos y que por tanto se había elevado dicha solicitud mediante derecho de petición, como si lo indicó en el escrito del recurso interpuesto.

5.1 En conclusión, acorde con lo expuesto, se logra probar dónde radica el error en que incurrió el despacho en el auto proferido el día 30 de junio del año 2023, que rechazó la demanda verbal de impugnación de acta de asamblea; en consecuencia, se repondrá la decisión y no se concederá el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

Igualmente, se admitirá la presente demanda verbal de impugnación de actas de asamblea instaurada por Silvia Elena Sierra Aguilar en contra de la Copropiedad Central Mayorista de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

#### RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto Nro. 1636 del 30 de junio de 2023, que rechazó la demanda verbal de impugnación de acta de asamblea, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda VERBAL de IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA instaurada por SILVIA ELENA SIERRA AGUILAR en contra de la COPROPIEDAD CENTRAL MAYORISTA DE ANTIOQUIA.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, impártase a la demanda antes anotada el trámite del Proceso Verbal contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con el artículo 290, 291 y 292 del C. General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de su notificación para contestar la acción incoada en su contra, para lo cual se les hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

QUINTO: De conformidad con el artículo 382 del C. G. del P, frente a la medida cautelar solicitada, la cual se estima procedente, en razón a que corresponde a la suspensión provisional del acta de asamblea objeto de impugnación, por no cumplir con lo consagrado en el artículo 47 de la Ley 675 de 2001, al no contar con “*nombre y calidad de los asistentes, su unidad privada y su respectivo coeficiente, y los votos emitidos en cada caso*”, la parte actora por intermedio de una compañía de seguros, deberá prestar caución por la suma de \$30.000.000, la que deberá ser constituida dentro de los cinco (5) días siguientes<sup>1</sup>. La parte demandada deberá ser parte de la póliza en calidad de beneficiario y/o asegurado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,  
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el ESTADO ELECTRÓNICO N° 29 fijado en la página web de la Rama Judicial el 02 DE AGOSTO DE 2023 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

1

Firmado Por:  
Sergio Escobar Holguin  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df491be18c267032b21333615ff0699b12c0bc079432cab24c9d14985c560d6**

Documento generado en 01/08/2023 01:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Artículo 603 del C. G. del P.